

CONSTANCIA: Popayán, 24 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00146, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: FREDY NORBEY SALAZAR ARITIZABAL.
Demandado: SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORA
Radicado: 2021-00146**

Interlocutorio No. 437

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas Nos. 120-196313 y 120-184748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), Sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de un bien sujeto a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.
2. En los hechos de la demanda omitió mencionar la dirección del bien inmueble que se ofrecido en venta.
3. No se señala tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda las fechas en las cuales se consignaron los valores descritos.
4. No se allega el recibo de consignación por valor de \$38.000.000 que anuncia en los anexos.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar

inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato, propuesta por FREDY NORBEY SALAZAR ARISTIZABAL, actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORA representada legalmente por JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.46 y tarjeta profesional N° 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

a Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ea7ed44c276ec7265199bbf9085d4c567968fe53162570f14c45808304dcd6

Documento generado en 24/03/2021 03:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**